38728/2025 "COLORCON SA (TF 129651109-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, 20 de noviembre de 2025.

VISTA:

La elevación del expediente TF 129651109-A, a fin de considerar "*el recurso de apelación interpuesto por el fisco nacional el 26/11/2024 (v. IF-2024-129561220-APN-DTD#JGM) concedido el 03/12/2024 (v. PV-2024-132308526- APN-VOCXIX#TFN), contra la sentencia dictada el 25/09/2024, en cuanto declara la nulidad de la Resolución N° RESOL-2023-4063-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, con costas al fisco nacional (v. INLEG2024-104635257-APN-VOCXIX#TFN)"* (v. nota en la pág. 290 del expte. electrónico, remitido con el oficio del 22/10/25, donde también consta que se expresaron agravios dentro del plazo legal, y que la actora no contestó el traslado conferido); y

CONSIDERANDO:

1°) Que el **Tribunal Fiscal de la Nación,** por mayoría: (i) declaró la nulidad de la resolución RESOL-2023-4063-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, en cuanto había intimado a la actora al pago de una multa atenuada en un 75% en concepto de autodenuncia, más los tributos correspondientes, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 954, incisos a y c, del Código Aduanero, con relación a la destinación 12 001 IC04 36577S; (ii) impuso las costas al Fisco Nacional.

Para resolver como lo hizo, señaló que en sede administrativa tuvieron lugar una serie de irregularidades. Por un lado, el auto de apertura del sumario, dictado el 21/12/17, nunca fue notificado, como lo exigía el artículo 1012, inciso b, del Código Aduanero, por lo que no pudo tener virtualidad para interrumpir ni suspender la prescripción de las acciones del Fisco, con arreglo a lo previsto en los artículos 805, inciso a, y 937, inciso a, del mismo cuerpo legal.

Por otro lado, nunca se corrió vista del sumario, conforme lo previsto por el artículo 1101 del código, lo que afectó insanablemente el derecho de defensa de la recurrente, puesto que directamente le fue comunicada una decisión definitiva y condenatoria, sin que se le hubiese posibilitado presentar su defensa formal con relación a la infracción endilgada, ni cuestionar la liquidación tributaria.

Destacó que la ley 19.549 -aplicable en atención a la remisión que hace el art. 1017 del CA-, indicaba que, antes de la emisión del acto administrativo (en este caso, la resolución aduanera que puso fin al sumario), debían cumplirse los procedimientos esenciales previstos, así como los que estuviesen implícitos en el ordenamiento jurídico; por lo que la ausencia de alguno de ellos -como ser la corrida de vista, en el *sub examine*-

ocasionaba su nulidad absoluta e insanable (cfr. arts. 7°, inc. d, y 14 inc. b, según la redacción vigente al tiempo de los hechos).

2º) Que el **Fisco Nacional** planteó que era arbitraria la consideración acerca de la prescripción de sus acciones. A este respecto, apeló a la letra de los artículos 805 y 937 del Código Aduanero, que disponen que el mero dictado del auto de apertura de sumario basta para suspender y/o interrumpir el plazo de prescripción de sus acciones, sin necesidad de su notificación. Citó jurisprudencia de la Corte federal y de esta Cámara para robustecer su posición.

Por otro lado, argumentó que era innecesaria la corrida de vista en un procedimiento reglado por el artículo 917 del Código Aduanero. Precisó que en el caso no se estaba ante un "*procedimiento infraccional*", sino frente a una "*autodenuncia*". Indicó que el artículo en cuestión, cuya aplicación había requerido la propia actora, establecía la posibilidad de reducir la pena "*sin necesidad de proceder a la apertura del sumario*". Señaló que era absurdo considerar que se había ocasionado un agravio al derecho de defensa de la actora cuando ella misma había admitido desde el inicio la comisión de la infracción y requerido la aplicación de una sanción reducida.

3º) Que de las actuaciones administrativas surgen, como relevantes, los siguientes hechos:

-La actuación se inició como consecuencia de una presentación espontánea de la actora, mediante la cual solicitó la rectificación de una destinación de importación debido a la detección de un sobrante, con arreglo a lo previsto en el artículo 225, apartado 2, del código de la materia. Aclaró que consideraba que su conducta no configuraba una declaración inexacta punible y, en subsidio, requirió el encuadre de la conducta en el artículo 995 del código, con la reduccion de pena prevista en el artículo 917 del mismo cuerpo legal (v. p. 139, expte. cit.). Es decir que, de los términos de aquella presentación inicial, no cabe inferir un reconocimiento acerca de la comisión de una declaración inexacta.

-En el caso no está en discusión que, el 21/12/17, se ordenó la apertura de un sumario infraccional, oportunidad en la que también se dispuso practicar las liquidaciones correspondientes para poder, con posterioridad, correr correrse vista de lo actuado (v. p. 195, expte. cit.). Por consiguiente, no puede debatirse en esta instancia que la resolución RESOL-2023-4063-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA se dictó en el marco de un procedimiento para las infracciones, como se desprende también de sus propios considerandos (id., p. 209). En este sentido, el argumento del Fisco, consistente en la inaplicabilidad del artículo 1101 del Código Aduanero, deviene incompatible con su propia conducta anterior, jurídicamente relevante, durante la sustanciación del sumario.

Resta señalar que tampoco es materia de controversia que la actora fue condenada sin que se hubiese cumplido con la vista de rigor. Hasta el momento en que se dictó la resolución impugnada, aquélla no había tomado conocimiento de la denegatoria definitiva

de su solicitud de rectificación -siendo que la denegatoria inicial se hallaba impugnada mediante un recurso innominado por incompetencia del órgano que la dictó (v. pp. 189-193, expte. cit.)-. Tampoco había tomado conocimiento del encuadre de su conducta como declaración inexacta, ni de las liquidaciones practicadas.

En esas condiciones, deviene aplicable el criterio adoptado por esta Sala en las causas 29997/11 “Cosena Seguros SA (TF 24583-A) c/ DGA”, resol. del 9/2/12 y 56691/15 “Ramirez, Horacio Omar c/ DGA”, resol. del 5/4/16, en las que resolvió que la corrida de vista prevista en el artículo 1101 del Código Aduanero no consagra un inútil formalismo sacramental, sino que con ella se pretende dar plena dimensión al derecho constitucional a ser oído antes de la emisión del acto que pone fin a un sumario infraccional; de manera que su incumplimiento por parte de la administración no puede ser saneado *a posteriori* y en otra instancia, quedando el acto fulminado de nulidad al no haberse concretado los procedimientos pertinentes.

Si bien esto vuelve insustancial tratar los restantes agravios del Fisco, no puede dejar de señalarse que el trámite de esta actuación registró largos períodos de injustificada inactividad. En especial, debe tomarse en consideración que la destinación de importación se oficializó en 2012 y la apertura del sumario se dictó en diciembre de 2017 (p. 195, expte. cit.), pero la primera determinación de la multa y los tributos adeudados recién tuvo lugar en agosto de 2023 (id., p. 201). Esto demuestra que el auto de apertura del sumario fue una mera formalidad, y que los elementos indispensables para instruirlo válidamente recién se reunieron cuando habían transcurrido 11 años desde los hechos, y se encontraba vencido el plazo de prescipción original de las acciones del Fisco. Por lo que, en definitiva, esa declaración sería procedente en el caso, aunque por un fundamento distinto al que sostuvo la decisión apelada.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso del Fisco Nacional y confirmar la resolución apelada; sin especial imposición de costas en esta instancia, dada la ausencia de contradicción. **ASÍ SE RESUELVE.**

Regístrese, notifíquese y siga la causa según su estado (v. proveído del 11/11/25, punto II).

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 20/11/2025
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA